

Sentencia de 26-04-2002. Sala de lo contencioso-administrativo. Sección sexta. Utilización de los datos del censo electoral con fines de publicidad y prospección comercial.

El TS declara no haber lugar al recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por la mercantil recurrente, con imposición de las costas a la parte recurrente.

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Abril de dos mil dos.

Visto por la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación interpuesto por la Procuradora D^a, en nombre y representación de LA MERCANTIL "A" contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 8^a) de 6 de mayo de 1998, sobre sanción de multa de 10.000.001 pts impuesta por la Agencia de Protección de Datos.

En este recurso de casación comparece como recurrido, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó con fecha 6 de mayo de 1998, Sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 615/96, cuya parte dispositiva es del tenor liberal siguiente: "Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo nº 615/96, interpuesto por la Procuradora Dña....., actuando en nombre y representación de LA MERCANTIL "A", contra la Resolución del Ilmo. Sr. Director de la Agencia de Protección de Datos de 19 de febrero de 1996 (notificada el día 7 de marzo), por la que se le impone una sanción de multa de 10.000.001 ptas. por infracción grave, tipificada en el art. 43.3.j) y 44.2 de la Ley Orgánica 5/92, de 29 de octubre, debemos declarar y declaramos que la Resolución impugnada es conforme a Derecho, y, en consecuencia, confirmamos su plena validez y eficacia. Sin costas."

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia por la Procuradora Dña....., en nombre y representación de LA MERCANTIL "A", se presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 8^a) preparando recurso de casación contra la misma. Por Providencia de fecha 2 de junio de 1998 la Sala tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, la parte recurrente formuló escrito de interposición de recurso de casación, expresando los motivos en que se funda y suplicando "se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se case y anule la Sentencia recurrida, y resuelva en los términos interesados por esta parte, esto es, anulando la Resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de 19 de febrero de 1996 y la sanción en ella impuesta a mi representada".

CUARTO.- Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala se emplazó a la parte recurrida para que en plazo de treinta días formalice escrito de oposición, lo que realizó, oponiéndose al recurso de casación suplicando de la Sala "que, teniendo por presentado este escrito de oposición frente al recurso de casación interpuesto, seguir el procedimiento por sus trámites y, en su día, dictar sentencia por la que, con desestimación del recurso interpuesto, se confirme la sentencia recurrida y, a su través la resolución impugnada".

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo audiencia del 25 de abril de 2002, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La Sentencia aquí recurrida resuelve el recurso contencioso administrativo interpuesto por LA MERCANTIL "A" contra resolución de 19 de febrero de 1996 del Director de la Agencia de Protección de Datos que acordó la imposición de una multa de 10.000.001 ptas a la recurrente. La Sentencia recurrida analiza los argumentos de la actora en orden a fundamentar su pretensión anulatoria del acuerdo recurrido, recogiendo después, como hechos acreditados, que previa denuncia de D..... de 6 de julio de 1995, el Subdirector de la Agencia de Protección de Datos requirió a la recurrente el 1 de septiembre siguiente para que en el plazo de diez días informara sobre el origen o procedencia de los datos personales del denunciante y de todos los registros relativos a su persona, a lo que aquélla contestó "no nos consta que el Sr..... haya ejercitado su derecho de acceso De su escrito no podemos deducir si estamos en un procedimiento de inspección, Para poder contestar a su solicitud sería necesario conocer los términos y hechos denunciados". El 30 de octubre del mismo año dos inspectores de la Agencia de Protección de Datos se personaron en las dependencias de la actora levantando acta, -firmada por los cuatro presentes-, en la que consta que, a presencia del Gerente, D..... y del Jefe de Informática D....., y una vez identificados con la correspondiente documentación, les preguntaron si figuraba en su base de datos D..... manifestando que con la información disponible en

ese momento no era posible determinar la procedencia del dato y que realizarían las oportunas gestiones. Requeridos para realizar la búsqueda en el fichero inscrito en el Registro General de Protección de Datos XXX "personas", no les fue permitido el acceso porque ello supondría una importante alteración en su proceso de trabajo y que de haber conocido con antelación el objeto de la inspección, podrían haber organizado la visualización de los datos requeridos.

La actora comunicó a la Agencia el 7 de noviembre que, hechas las oportunas averiguaciones, el Sr..... formaba parte del fichero "Personas" y que todo el segmento "Personas/La Coruña/Varones", en la que estaba incorporado dicha persona estaba a su disposición en el ordenador, pudiendo visualizar ese registro, para lo cual les rogaban avisasen con cierta antelación. Por resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de 20 de noviembre de 1995, se acordó iniciar expediente sancionador contra la actora y, formuladas alegaciones y propuesta de resolución, se acordó la imposición a la recurrente de una multa de 10.000.001 ptas. por infracción grave tipificada en el artículo 43.j) y 44.2 de la Ley Orgánica 5/1992.

SEGUNDO.- Alega la recurrente en el primer motivo de casación incongruencia de la Sentencia recurrida con fundamento en el número 3 del artículo 95.1 de la anterior Ley de la Jurisdicción, entonces vigente, por entender que la Sala no ha enjuiciado la cuestión planteada en el proceso relativa a una supuesta infracción de lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 428/1993, que condiciona el acceso a los locales en los que se hallen los ficheros y equipos informáticos a la previa exhibición por el funcionario actuante de la autorización expedida por el Director de la Agencia.

Efectivamente esta Sala tiene declarado en Sentencia de 26 de septiembre de 2001, recogiendo la doctrina de la Sentencia de 28 de enero de 1997 que "el principio de congruencia es en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo más riguroso que en el orden civil pues mientras que en este la congruencia de la sentencia viene referida a la demanda y a las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito (Art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil), pero no a los motivos que sirven de fundamento a la pretensión o a la oposición del demandado, las Salas de lo Contencioso-administrativo están obligadas a juzgar dentro del límite de las pretensiones trazadas por las partes y de las alegaciones formuladas para fundamentar el recurso y la oposición", de manera que, modernamente, se ha ido abriendo paso la doctrina que declara la existencia de incongruencia omisiva cuando la sentencia no se pronuncia, siquiera someramente, en torno a las alegaciones de las partes, aun cuando se pronuncie sobre la pretensión, pues, como añade la sentencia de 9 de octubre de 1997, "Si bien la incidencia de la incongruencia omisiva en el derecho consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española se cifra en el incumplimiento del deber de resolver las pretensiones deducidas, es decir, en dejarlas incontestadas, trasunto de la ineludible

exigencia de la motivación de las sentencias, la resolución genérica de aquellas, aun cuando el órgano judicial no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas suscitadas, máxime si es razonable inferir del silencio del órgano a quo una desestimación tácita de las pretensiones formuladas, no entraña una vulneración de la tutela judicial efectiva".

A la luz de la doctrina expuesta ha de rechazarse el primero de los motivos invocados por el recurrente en apoyo de su pretensión casacional por cuanto que la Sentencia objeto del recurso resuelve la alegación del recurrente de infracción del citado artículo 28.2 al afirmar que "a la actora no se le ha sancionado por tener registrados los datos del denunciante -y esto aquí no puede olvidarse- sino por su conducta obstruccionista al no suministrar la información requerida, ni permitir que los Inspectores -perfectamente acreditados, tal como consta en el Acta, firmada por el Gerente y el Jefe de Informática de la Empresa- visualizaran directamente el fichero "Personas"". De ello se deduce, que contrariamente a la afirmación de la recurrente, la Sala, que había recogido la cuestión en el fundamento de derecho primero acerca de la denuncia de infracción del citado precepto relativo a la falta de exhibición de autorización del Director de la Agencia, resuelve la cuestión afirmando que los Inspectores estaban perfectamente acreditados tal como consta en el Acta en la que, como antes recogíamos de palabras de la sentencia, consta, asimismo, que los Inspectores se identificaron exhibiendo la correspondiente documentación. De lo expuesto resulta que la Sala de instancia ha dado respuesta a la cuestión planteada por el recurrente acerca de la no exhibición de la documentación acreditativa de la autorización del Director de la Agencia, y, en consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

TERCERO.- Alega el recurrente como motivo segundo del recurso de casación, con fundamento en el apartado 4 del artículo 95.1 de la entonces vigente Ley de la Jurisdicción, la infracción de lo dispuesto en el artículo 39 LORTAD en relación con el 28.2 del Real Decreto 428/1993, el artículo 18 del Real Decreto 1332/1994, del artículo 13 del Real Decreto 1398/1993 en relación con el artículo 24.2 de la Constitución y la Jurisprudencia Constitucional que resulte de aplicación al caso.

Si bien hemos recogidos los preceptos invocados como infringidos en la exposición del motivo, al desarrollar el mismo el recurrente se limita a invocar la infracción de lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 428/1993, acerca de la exigencia de una autorización expedida por el Director de la Agencia para que el responsable del fichero esté obligado a permitir el acceso a los locales en los que se hallen éstos y los equipos informáticos.

Por lógica consecuencia de lo anteriormente expuesto al enjuiciar el primer motivo, ha de rechazarse el motivo de casación invocado en segundo término, por cuanto la Sentencia, no solamente trata la cuestión planteada por la recurrente en los términos antes expuestos, sino que expresamente afirma que

los Inspectores actuaron debidamente acreditados lo que indudablemente encierra una valoración de hecho e implica la existencia y exhibición de aquella autorización, que no fue cuestionada en el momento del acceso a los locales y que, como valoración de hecho, no puede ser discutida en casación sino a través de la invocación como infringidos de preceptos sobre valoración de prueba o cuando la conclusión de la Sala, al realizar dicha valoración, sea contraria a la lógica o arbitraria, supuesto que ni ha sido aducido por el recurrido ni resulta del contenido de la Sentencia.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.3 de la anterior Ley de la Jurisdicción, procede la imposición de las costas de este recurso de casación al recurrente.

FALLO:

No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora Dña....., en nombre y representación de LA MERCANTIL "A", contra la Sentencia de fecha 6 de mayo de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 8ª); con imposición de las costas de este recurso de casación al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-

Leída y publicada fue la anterior Sentencia.